



Bruselas, 12 de mayo de 2021
(OR. en)

8604/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0039(COD)**

**TRANS 270
MAR 78
EDUC 157
SOC 259
ETS 5
MI 329
CODEC 671**

INFORME

| | |
|-----------------|---|
| De: | Secretaría General del Consejo |
| A: | Comité de Representantes Permanentes |
| N.º doc. prec.: | 6868/2/21 REV 2 |
| N.º doc. Ción.: | 6209/21 |
| Asunto: | Preparación de la sesión del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía del 3 de junio de 2021 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/2397 en lo que respecta a las medidas transitorias para el reconocimiento de certificados de terceros países – Orientación general |

CONTEXTO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1. El 18 de febrero de 2021, la Comisión transmitió al Parlamento Europeo y al Consejo la propuesta de referencia.
2. Los miembros de la tripulación titulares de certificados de terceros países constituyen una mano de obra significativa, especialmente en determinadas vías navegables de la Unión, en un sector que ya adolece de un déficit de trabajadores cualificados.

3. En este contexto, y a fin de tener en cuenta esta situación, el objetivo de la propuesta es modificar las disposiciones transitorias de la Directiva (UE) 2017/2397, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior¹, para incluir los certificados de terceros países.
4. El artículo 38 de dicha Directiva establece medidas transitorias relativas a los certificados de terceros países expedidos antes del 18 de enero de 2022. En general, estos certificados siguen siendo válidos en las vías navegables interiores de la Unión para las que eran válidos antes de esa fecha por un máximo de diez años.
5. Sin embargo, la Directiva no prevé ninguna medida transitoria para los certificados de terceros países actualmente reconocidos por los Estados miembros de manera unilateral o de conformidad con sus acuerdos internacionales.
6. Por consiguiente, a partir del 17 de enero de 2022, los certificados de terceros países solo se reconocerían en la Unión una vez que la Comisión hubiera adoptado un acto de ejecución por el que se otorgase el reconocimiento en la Unión de los documentos expedidos por esos terceros países. Dado que el procedimiento para el reconocimiento de documentos de terceros países es bastante largo y podría no finalizar a tiempo, la Comisión ha propuesto establecer un período adecuado (hasta el 17 de enero de 2032) durante el cual un Estado miembro pueda seguir reconociendo, con arreglo a los requisitos nacionales que haya establecido antes del 16 de enero de 2018 y con respecto a su territorio, los certificados de aquellos terceros países que actualmente reconoce de manera unilateral o sobre la base de un acuerdo internacional.
7. Por consiguiente, la Comisión propone modificar el artículo 38 de la Directiva (UE) 2017/2397, añadiendo dos nuevos apartados 7 y 8.

TRABAJOS EN EL CONSEJO

8. Los miembros del Grupo «Transporte Marítimo» estudiaron la propuesta en varias reuniones informales durante el primer semestre de 2021, comenzando con una presentación a cargo de la Comisión y un primer estudio el 1 de marzo de 2021.
9. En su reunión informal de 7 de mayo de 2021, los miembros del Grupo «Transporte Marítimo» estudiaron la última propuesta transaccional, que figura en el anexo del presente informe.

¹ Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo (DO L 345 de 27.12.2017, p. 53).

10. Sobre la base de las deliberaciones, se propuso y acordó un pequeño número de enmiendas para aclarar la propuesta o hacerla más flexible:
- se ha incluido una referencia clara a los acuerdos internacionales de los Estados miembros en el nuevo apartado 8 propuesto;
 - se propone que los Estados miembros puedan seguir reconociendo los certificados expedidos por un tercer país antes del 18 de enero de 2024 (en lugar del 18 de enero de 2023, como propone la Comisión);
 - lo que es más importante, se han aclarado las disposiciones sobre transposición: la obligación de transponer la Directiva de modificación se ha armonizado con la obligación de transponer (incluida la opción de no transponer en absoluto) la Directiva (UE) 2017/2397, de modo que no se crea ninguna carga administrativa adicional en comparación con las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a esta última Directiva. Esto se lleva a cabo mediante una modificación del artículo 10, apartado 3, de la Directiva en vigor (en lugar del nuevo apartado 8 propuesto por la Comisión, que se ha suprimido en el texto transaccional de la Presidencia).

TRABAJOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y OTROS ORGANISMOS DE LA UNIÓN

11. La Comisión de Transportes y Turismo del Parlamento Europeo (TRAN) nombró ponente a D. Andris Ameriks (S&D-Letonia) el 18 de marzo de 2021.
12. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen el 24 de marzo de 2021².

ASUNTOS PENDIENTES

13. Como observación inicial, la Presidencia desea subrayar que el texto que figura en el anexo se ha redactado cuidadosamente a fin de tener en cuenta todas las inquietudes expresadas por los Estados miembros y la Comisión, en particular para proporcionar seguridad jurídica y claridad en la cuestión de la transposición.
14. No obstante, Lituania mantiene la siguiente posición: la excepción contemplada en el artículo 39, apartado 2, de la Directiva en vigor debería aplicarse en lo que respecta a la obligación de transponer el nuevo apartado 7 incluido en la propuesta. En la actualidad, las únicas disposiciones de la Directiva (UE) 2017/2397 que imponen a los Estados miembros la obligación de solicitar a los tripulantes de cubierta que naveguen por sus vías navegables que estén en posesión de un certificado de cualificación de la Unión o de un certificado reconocido de conformidad con el artículo 10, apartados 2 o 3, están recogidas en el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 6 de dicha Directiva.

² Documento 7463/21

Teniendo en cuenta que el artículo 39, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/2397 exige a un Estado miembro³ de la obligación de poner en vigor las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, se entiende que dicho Estado miembro no está obligado por el imperativo de las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6 de solicitar únicamente la posesión de determinados tipos de certificado; por consiguiente, dicho Estado miembro podrá seguir disfrutando del derecho a decidir qué certificados o cualificaciones deben poseer los tripulantes de cubierta que operen en su territorio siempre y cuando, además de otros certificados de cualificación (nacionales o expedidos por otro país), los certificados de cualificación de la Unión o los certificados reconocidos de conformidad con el artículo 10, apartados 2 o 3, también sean reconocidos por dicho Estado miembro.

15. La Comisión mantiene en esta fase del procedimiento una reserva general sobre las modificaciones introducidas en su propuesta, a la espera de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

CONCLUSIÓN

16. Se ruega al Comité de Representantes Permanentes que confirme la solución transaccional alcanzada en el Grupo y remita el texto revisado de la propuesta de la Comisión que figura en el anexo al Consejo para su acuerdo sobre una orientación general.

³ Es decir, un Estado miembro en el que todas las personas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6 operan exclusivamente en vías navegables interiores nacionales que no estén conectadas a la red navegable de otro Estado miembro.

2021/0039 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/2397 en lo que atañe a las medidas transitorias para el reconocimiento de los certificados de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ establece medidas transitorias para garantizar la continuidad de la validez de los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos antes del final de su período de transposición y para conceder a los miembros cualificados de una tripulación un tiempo prudencial para que puedan solicitar un certificado de cualificación de la Unión u otro certificado reconocido como equivalente. No obstante, a excepción de los títulos de patrón para la navegación en el Rin a que se refiere el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 96/50/CE del Consejo², esas medidas transitorias no se aplican a los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos por terceros países y actualmente reconocidos por los Estados miembros con arreglo a los requisitos nacionales o a los acuerdos internacionales vigentes antes de la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2017/2397.
- (2) El artículo 10, apartados 3, 4 y 5, de la Directiva (UE) 2017/2397 establece el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento de los certificados, las libretas de servicio o los diarios de navegación expedidos por las autoridades de un tercer país.
- (3) Dado que el procedimiento de reconocimiento de los documentos de terceros países se basa en la evaluación de los sistemas de certificación del tercer país solicitante, con el fin de determinar si la expedición de los certificados, las libretas de servicio y los diarios de navegación mencionados en la solicitud está sujeta a requisitos idénticos a los establecidos en la Directiva (UE) 2017/2397, es poco probable que el procedimiento de reconocimiento finalice antes del 17 de enero de 2022.

¹ Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo (DO L 345 de 27.12.2017, p. 53).

² Directiva 96/50/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 31).

- (4) A fin de garantizar una transición fluida al sistema de reconocimiento de documentos de terceros países previsto en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2017/2397, es necesario establecer medidas transitorias que concedan a los terceros países el tiempo que necesitan para armonizar sus requisitos con los establecidos en esa Directiva y permitan a la Comisión evaluar sus sistemas de certificación y, en su caso, adoptar un acto de ejecución con arreglo al artículo 10, apartado 5, de esa Directiva. Esas medidas también garantizarían la seguridad jurídica a las personas físicas y a los operadores económicos que operan en el sector del transporte por vías navegables interiores. A la luz de esos objetivos, procede fijar la fecha límite para los documentos de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de dichas medidas transitorias tomando como referencia el período de transposición de esa Directiva prorrogado por dos años.
- (5) Para garantizar la coherencia con las medidas transitorias aplicables a los Estados miembros con arreglo al artículo 38 de la Directiva (UE) 2017/2397, las medidas transitorias aplicables a los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos por terceros países y reconocidos por los Estados miembros no deben aplicarse después del 17 de enero de 2032. Además, el reconocimiento de dichos certificados de cualificación, libretas de servicio y diarios de navegación debe limitarse a las vías navegables interiores de la Unión situadas en el Estado miembro de que se trate.
- (6) Para garantizar la coherencia con las medidas transitorias aplicables a los certificados de cualificación expedidos por los Estados miembros, conviene aclarar que, en lo que respecta a los certificados de terceros países, los requisitos idénticos a que se refiere el artículo 10, apartado 3, de la Directiva (UE) 2017/2397, incluyen también los requisitos para el intercambio de los certificados existentes establecidos en el artículo 38, apartado 1, de dicha Directiva.
- (7) Por consiguiente, con el fin de ofrecer claridad y seguridad jurídicas a las empresas y trabajadores del transporte por vías navegables interiores, la Directiva (UE) 2017/2397 debe modificarse en consecuencia.

- (8) A fin de que los Estados miembros puedan proceder rápidamente a la transposición de las medidas previstas en la presente Directiva, esta debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, de la Directiva (UE) 2017/2397, los Estados miembros en los que la navegación por vías navegables interiores no sea técnicamente posible no están obligados a transponer dicha Directiva. La misma excepción debe aplicarse a la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva (UE) 2017/2397 se modifica como sigue:

- (1) En el artículo 10, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los certificados de cualificación, libretas de servicio o diarios de navegación que hayan sido expedidos de conformidad con las disposiciones nacionales de un tercer país que establezcan requisitos idénticos a los de la presente Directiva, incluidos los contemplados en el artículo 38, apartados 1 y 3, serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión, si se cumplen el procedimiento y las condiciones establecidos en los apartados 4 y 5.»;

- (2) En el artículo 38, se añade el apartado siguiente:

«7. Hasta el 17 de enero de 2032, los Estados miembros podrán seguir reconociendo, con arreglo a los requisitos nacionales o a los acuerdos internacionales en vigor antes del 16 de enero de 2018, los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación que hayan sido expedidos por un tercer país antes del 18 de enero de 2024. El reconocimiento se limitará a las vías navegables interiores del territorio del Estado miembro de que se trate.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 17 de enero de 2022. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

La excepción contemplada en el artículo 39, apartado 4, de la Directiva 2017/2397 se aplicará en consecuencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente